
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Alberto Pérez Méndez y compartes.

Abogados: Licdas. Johanna Encarnación, Flavia Tejeda, Licdos. Robinson Ruiz y Wascar De los Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Alberto Pérez Méndez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, soltero, técnico refrigerador, con domicilio en la calle Cuatro, núm.5, sector Camboya, Barahona y William Padilla Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1278497-0, soltero, electricista industrial, con domicilio en la calle Mauricio Mateo, núm. 16, sector Savica, Barahona; y b) Breider Ezequiel Soler, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 018-0082513-3, unión libre, chofer, con domicilio en la calle Siete, núm.68, sector Camboya, Barahona, imputados, todos contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00102, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de de San Cristóbal el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, en la lectura de sus conclusiones, en representación de José Alberto Pérez Méndez y William Padilla Matos, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Robinson Ruiz, defensor público, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes José Alberto Pérez Méndez y William Padilla Matos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Flavia Tejeda y Wascar de los Santos, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Breider Ezequiel Soler, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3378-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de diciembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal,

modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, celebró el juicio aperturado contra José Alberto Pérez Méndez, William Padilla Matos y Breider Ezequiel Soler, y pronunció la sentencia marcada con el número 301-04-2017-SSEN-00181, el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano José Alberto Pérez Méndez de violar los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379 del Código Penal Dominicano y artículo 67 de la Ley 631 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y declara culpable a los ciudadanos Breider Ezequier Soler y William Padilla de violar el tipo penal de robo agravado y asociación de malhechores establecidos en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal en perjuicio del señor Joel Elizaul Andújar Tejeda y el Estado Dominicano; en consecuencia se condena a diez (10) años de prisión cada uno; SEGUNDO: Condena al procesado José Alberto Pérez Méndez, al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público a favor del Estado Dominicano, conforme dispone el artículo 67 parte infine de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; TERCERO: Ordena el decomiso del arma incautada conforme se establece en las actas; y el envío al material Bélico de las Fuerzas Armadas; CUARTO: Declara las costas penales eximidas; QUINTO: Se fija lectura íntegra de esta sentencia para el día veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m. horas. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

- b) que los imputados José Alberto Pérez Méndez, William Padilla Matos y Breider Ezequiel Soler, apelaron aquella decisión, por lo que se apoderó la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00102, del 12 de abril de 2018, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas a) doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Denny Luz Villar Luna, defensora pública, actuando en nombre y representación de los imputados José Alberto Pérez Méndez y William Padilla; b) diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Wascar de los Santos Ubri, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Breider Ezequier Soler, contra la sentencia núm. 301-04-2017-SSEN-00181, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime los imputados recurrentes José Alberto Pérez Méndez, William Padilla y Breider Ezequier Soler, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada por estar asistidos por defensores públicos; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente Sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes José Alberto Pérez Méndez y William Padilla Matos, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis:

“La Corte de Apelación de San Cristóbal emite una sentencia carente de la más mínima motivación, y es que en relación a los imputados José Alberto Pérez Méndez y William Padilla la sentencia se refiere a la valoración del recurso dedicándole un párrafo, y ya en la parte in fine dice que el tribunal de primer grado realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas y es aquí donde tenemos que cuestionar si lo dicho en ese párrafo puede ser asimilado como una correcta motivación de una sentencia y mucho más cuando se trata de una pena privativa de libertad de diez años. En ese sentido porque se llega a la conclusión de que las pruebas fueron valoradas de manera armónica y conjunta, por lo tanto la sentencia fue bien aplicada. Honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia cuando una sentencia que ordena una condena no está correctamente motivada, se afecta significativamente la

llamada tutela judicial efectiva, que no es más que el acceso que deben tener las personas al sistema de justicia en cuanto a la respuesta oportuna de su situación legal, ya que una vulneración de falta de motivación de una sentencia afecta de manera frontal lo que en derecho llamamos debido proceso, el cual constituye un eje fundamental de lo que es un Estado Democrático Social y de derecho para preservar la seguridad jurídica, ya que ningún principio ni garantía de derecho fundamental deben ser afectados de manera arbitraria, que es lo que ocurre cuando una sentencia no es fundamentada. Una correcta motivación de la sentencia penal no necesariamente significa que le de ganancia de causa al ciudadano sino más bien que exista la enunciación de las normas y principios jurídicos en que se funda, asimismo demanda la explicación correspondiente de la pertinencia de la aplicación de esas normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho del caso concreto para evitar la arbitrariedad estatal vía sistema judicial”;

Considerando, que el recurrente Breider Ezequiel Soler, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada 426.2 por la errónea valoración de las pruebas, arts. 172 y 333 CPP. El presente proceso se trata de un supuesto robo de vehículo del cual a decir los oficiales se enteraron al recibir una llamada del operador, debido a que supuestamente una compañía de taxi había denunciado el robo de un vehículo, en virtud de lo cual salieron en busca de los presuntos autores. Que como elemento probatorio valorado por el Tribunal de Primer grado para sustentar la decisión atacada mediante el recurso de apelación del cual se pronunció la corte se encuentra el acta de registro de personas realizado al joven Breider Ezequiel Soler, mediante el cual al mismo no se le ocupa nada ilegal y en virtud del cual se instrumenta acta del supuesto arresto flagrante al precisado ciudadano. Que consta además el acta de inspección de lugares instrumentada en fecha 14 de febrero de 2017, en el tramo carretero cruce de Ocoa, salida Azua, en un solar baldío, mediante la cual se recupera “un carro misubichi, Galant de col 74, que estaba abandonado. Las declaraciones ofrecidas por el Oficial Victorino Aybar Marte, consignadas en la sentencia de primer grado. Que al analizar los elementos probatorios descritos con anterioridad es preciso establecer las contradicciones e incongruencia de dichos elementos probatorios, puesto que habiendo establecido el oficial que la información la recibió a través de una llamada que se produce aproximadamente a las 5:28 A. M., y que a partir de ahí se dirige a Caldera y que se tomaron de 10 a 15 minutos y los apresaron casi cruzando el Puente, declaraciones que si comparamos en el acta de inspección de lugar verificamos que la misma se instrumenta a la 5:20 A. M., es decir antes de que dicho oficial recibiera la llamada abandonado en un Solar Baldío, puntos que debieron ser analizados y verificado tanto por el tribunal de primer grado como por la Corteza-qua, al momento de realizar la valoración probatoria. Que en se mismo orden no hay en la sentencia hoy recurrida las declaraciones de un testigo presencial que le permita al tribunal establecer que el joven Breider Ezequiel Soler, fue una de las personas que supuestamente sustrajo el vehículo y mucho menos las circunstancias en que se produce tal sustracción para que el tribunal pueda en función de los elementos de pruebas valorado establecer vinculación y participación del ciudadano en dichos hechos, máxime cuando al mismo no se le ocupa dicho vehículo, según da cuenta el acta de inspección de lugar. Que esta alzada podrá constatar que en las sentencias recurridas los únicos elementos probatorios valorados fueron los oficiales que instrumentaron los actos de investigación y que por tanto sus declaraciones únicamente refieren esa labor de investigación no pudiendo en consecuencia esclarecer al tribunal las circunstancias de modo lugar tiempo de la ocurrencia del hecho, máxime cuando el supuesto objeto recuperado no estaba en poder de nadie y no habiendo un elemento de prueba que vincule al hoy recurrente con los hechos. Que de igual manera debe valorar y considerar el tribunal las declaraciones del imputado puesto que estas son ofrecidas en el ejercicio de su derecho de defensa que se integra por su defensa material y la defensa técnica y que están llamados a garantizar los tribunales en virtud de las disposiciones de los artículo 68 y 69.4 de la Constitución, por lo que es su deber valorar y contestar todo cuanto atañe su ejercicio, incurriendo la corte en la inobservancia de normas de índole constitucional al entender y establece que no podía valorar las declaraciones del joven Breidel Ezequiel Soler, máxime cuando la sentencia carece de fundamentos, en virtud de los elementos de pruebas que la sustentan”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus escritos de casación concernientes a la falta de

motivos al responder los medios de impugnación presentados, en lo concerniente a la valoración dada a las pruebas, provocando así que la decisión sea manifiestamente infundada, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes José Alberto Pérez Méndez, William Padilla Matos y Breider Ezequiel Soler, del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que la Corte sobre la base de argumentos sólidos y precisos da respuesta a los motivos de apelación contra ella presentados, siendo comprobado, entre otras cosas, lo siguiente:

Respecto a las pruebas testimoniales, el tribunal de primer grado las valoró de forma amplia y exhaustiva, observándose además una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que fueron presentadas al debate y que condujeron a destruir la presunción de inocencia que protegía a los imputados;

En relación a la valoración o no de las declaraciones del imputado Breider Ezequiel Soler, si bien no se recoge en la sentencia recurrida nada con relación a sus declaraciones, esta corte es de criterio, que las declaraciones dadas por un imputado no son más que un ejercicio legal de su defensa material las cuales no pueden ser tomadas en cuenta para tomar una decisión, a menos que sea debidamente corroboradas por otros medios de pruebas, que no es el caso de la especie;

La suficiente fundamentación contenida en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, donde la juez estableció las circunstancias en que acontecieron los hechos conforme a las pruebas que le fueron presentadas;

Considerando, que de lo antes expuesto, queda evidenciado como la corte a-qua justificó de forma racional su decisión de rechazar los recursos de apelación presentados por los imputados, al verificar que las pruebas presentadas en su contra fueron evaluadas en consonancia con las reglas de valoración concernientes a la sana crítica, pues la credibilidad que le merecieron a los juzgadores se derivó de la contundencia de las misma para destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que ha quedado evidenciado, que la corte responde de manera suficiente y acorde a los parámetros de la motivación cada uno de los motivos planteados por los recurrentes, lo que permitió a esta Segunda Sala constatar que la corte a-qua al decidir de esa manera, hizo una adecuada aplicación del derecho, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Alberto Pérez Méndez, William Padilla Matos y Breider Ezequiel Soler, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00102, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de de San Cristóbal el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas por intervenir la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.